

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
CÁMARA EN LO PENAL SALA V



**CAUSA: “AMAYA ELISEO VICTOR S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL
ART. 119 3ER PÁRR.” (A.S.T.).**

San Miguel de Tucumán, 03 de marzo de 2020.-

Y VISTOS: estos autos caratulados AMAYA ELISEO VICTOR S/ ABUSO SEXUAL
CON ACCESO CARNAL; del que

RESULTA:

Conforme Requerimiento de Elevación a juicio obrante a fs. 297/305 de autos, llega a esta instancia AMAYA ELISEO VICTOR, D.N.I. N° 11.013.089; de nacionalidad argentino; de 67 años de edad; nacido el 05/10/1953; de estado civil casado, no sabe leer ni escribir; empleado; con domicilio en 7 de abril, Dpto. Burruyacú, Tucumán; hijo de Fidel Amaya y de Argemina Toledo, acusado por el siguiente hecho:

“Que en el transcurso del mes de septiembre del año 2.018, en el domicilio ubicado en la Localidad 7 de Abril - Ruta Nacional N° 34 Km. 895 - Dpto. Burruyacú donde UD. AMAYA ELISEO VICTOR reside y convive junto a su concubina Ramona del Valle Torres y las nietas de su pareja, B. M. B, F.A.B. y A.S.T., todas menores de edad, fue que aprovechando UD. la situación de encontrarse solo en su domicilio con la víctima A.S. T. de 11 años de edad y de la confianza que la misma le tiene por convivir con UD. desde hace cinco años, UD. la llamó a la menor para que vaya a su dormitorio y al ingresar la tomó por la fuerza y le sacó con violencia su ropa, le tapó la boca con un trapo para que no grite y posteriormente abuso de la misma penetrándola con su pene por vía vaginal, siempre bajo amenazas de que no cuente lo sucedido porque mataría a su mamá y a sus hermanos, provocando su abusivo acto que la menor quede embarazada; ocasionando sus actos un gravísimo daño a la salud física y mental de la víctima, entorpeciendo el normal desarrollo de su sexualidad; teniendo este acto abusivo un antecedente ocurrido cuando la menor tenía 10 años de edad, una tarde que la misma se encontraba en su domicilio sola junto a UD. quien, aprovechando esa situación la llamo desde su dormitorio, bajándose sus pantalones dejando exhibidos sus genitales para luego tomarla del brazo y tapparle la boca para que no grite,

siempre bajo amenazas de matar a su familia con claras intenciones de abusar de la víctima, no logrando su cometido por la resistencia opuesta por la misma”.-

CONSIDERANDO:

La solicitud de Juicio Penal Abreviado; el Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 297/305, el contenido del Acuerdo obrante a fs. 542/549 plasmado en el acta de la audiencia celebrada el día 14/02/2020, los requisitos de admisibilidad conforme a la norma del art. 453 C.P.P., los términos del acuerdo al que arriban las partes; las facultades de resolución otorgadas al órgano jurisdiccional, es que este Tribunal se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver:

Primera cuestión: ¿Se encuentran satisfechos los requisitos de admisibilidad exigidos por el art. 453 del C.P.P.T., incs. 1 y 3?.-

Segunda cuestión: Del análisis de la prueba, ¿surge evidente la existencia del hecho delictivo contenido en el requerimiento de elevación a juicio y en el acuerdo de juicio abreviado y la participación del imputado, que permita dictar sentencia prescindiendo del debate oral y en consecuencia aceptar el acuerdo de juicio abreviado para resolver sobre la aplicación de sanción penal? (art. 453 C.P.P. inc. 2°).-

Tercera cuestión: calificación jurídica que corresponde dar a los hechos.-

Cuarta cuestión: En su caso, la sanción penal solicitada por la Fiscalía en el acuerdo de fs. 542/549, ¿se encuentra dentro de la escala legal prevista por el C.P., conforme a la correcta calificación jurídica y si corresponde aplicar la misma?.-

Quinta cuestión: Otras medidas solicitadas por la querrela.-

I - PRIMERA CUESTIÓN. Admisibilidad del acuerdo de juicio abreviado (art. 453 inc.3° C.P.P.T.).-

La Sra. Vocal MARIA ALEJANDRA BALCAZAR dijo:

Conforme quedó evidenciado en audiencia pública, las partes voluntariamente se sometieron al procedimiento de juicio penal abreviado, en los términos del acuerdo presentado por ambos que rola a fs. 542/549, el cual fuera mantenido en todos sus términos dando cuenta de ello el acta labrada frente al tribunal. En dichas circunstancias quedó plasmado que la Fiscalía de Cámara de la Va Nominación representada por la Fiscal Estela Vellia Giffoniello, y el imputado Amaya Eliseo Víctor, asistido por su defensa técnica - a cargo de José L. Robles y Víctor A. Padilla-, la voluntad de someterse en esta causa y en esta instancia del proceso, a las reglas del trámite abreviado, previsto por el artículo 453 del C.P.P.T. de la provincia, voluntad mantenida en la audiencia antes mencionada, celebrada el día 14 de febrero de 2020 (de fs.550/553).-

Consta así que a fs. 542/549, están insertas las firmas de todos los intervinientes en el acuerdo y que se encuentran certificadas por el actuario, dando así cumplimiento con lo previsto en el inc. 3° art. 453 C.P.P.T. Asimismo se pudo constatar que el convenio contiene el reconocimiento liso y llano de autoría por parte del acusado Amaya Eliseo Víctor en los hechos que contiene el Requerimiento de Elevación a Juicio obrante a fs. 297/305 y transcrito textualmente en el acuerdo, reconocimiento que fuera mantenido y ratificado en la audiencia frente al tribunal, circunstancia que acredita el cumplimiento del art. 364 del C.P.P.T., en todo lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, lugar y modo.-

Cabe resaltar también que en esta causa se otorgó el rol de querellante a la madre de la niña víctima, quien compareció junto con sus letrados Emilio Guagnini y Florencia Ballino. En audiencia les fue cedida la palabra, - luego del que el acusado reconociera los hechos-, la que fuera concedida en los términos de los derechos de participación de la víctima en el proceso plasmado en el Nuevo Código Procesal Penal Ley 8933, vigente en sus arts. 1 a 18 (garantías procesales), que en su art 11 dispone expresamente: *“La víctima, sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, tiene derecho a la protección integral de su persona, su familia, sus bienes frente a las consecuencias del delito, a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades, que no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva. Tiene derecho a ser informada del estado del proceso, de las facultades que este Código le otorga y a participar del proceso penal en defensa de su interés. Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el proceso Tiene derecho a solicitar la revisión de las decisiones judiciales y de los actos del Ministerio Público Fiscal que obstan a su participación en el proceso o que produzcan su paralización, en los casos y forma que este Código prevé. Esos derechos le deberán ser informados, en la primera oportunidad posible por la autoridad que corresponda”*.-

Así la querella manifestó: “quisiéramos que haga uso de la palabra la mamá de la víctima; desde esta querella, es la voluntad de nuestra representada, que se aplique la pena máxima que es de 20 años, sin perjuicio de ello, pero además queremos hacer una serie de solicitudes, sabiendo que la opinión de la querella no es vinculante en el acuerdo, pero sin perjuicio de ello para nosotros es muy importante puntualizar algunas cuestiones que pedimos sean consideradas por el tribunal, solicitamos que la pena sea de cumplimiento efectivo e inmediato. Queremos además en el caso de que se acepte el convenio, que la querella sea notificada de cualquier modificación en la modalidad de cumplimiento de la pena. El acusado vive en 7 de Abril, Lucia ya no vive en 7 de Abril, por lo menos hasta la mayoría de edad, porque hay una resolución de la jueza de familia 5ta nom. En ese sentido, ahora la niña está en San Miguel de Tucumán, con sus tíos. Pronto vivirá con su mamá e ira a una nueva escuela y nuevo barrio. Cuando sea mayor de edad

deberá tener la libertad de concurrir a su lugar de origen. El grave daño causado por Amaya, a Lucia le ha implicado una gran vulneración de derechos. Ella quedó embarazada y ha tenido inconvenientes para acceder a la ILE, el Estado ha intentado impedirlo, pero hubo prácticas, que han vuelto a vulnerar los derechos de Lucia y de hecho hay causas penales en contra de esos funcionarios que los han vulnerado. Ahora Lucia no puede volver a su lugar de origen, el hecho cometido por Amaya sigue provocando consecuencias. No somos ajenos a que Amaya con posterioridad a que se fije una condena, puede solicitar medidas alternativas para el cumplimiento de la condena y que puede intentar volver a siete de abril, por ello solicitamos se notifique cualquier cambio de cumplimiento, para así tener la posibilidad de pedir medidas para preservar a Lucia. Nos parece muy importante el rol del estado en el cuidado de Lucia, pedimos se incorporen una serie de medidas, para evitar repeticiones de casos como este. Solicitamos incorpore garantías de no repetición de estos delitos machistas y patriarcales arraigados en la comunidad, el estado debe asumir un rol activo en la protección de derechos de las víctimas, niñas niños y adolescentes. Campañas de promoción de derechos, derecho a una vida libre de violencia, el estado debe garantizar la salud sexual y reproductiva de las mujeres, y en particular esto debe darse en 7 de Abril. Así en las escuelas de 7 de Abril, el rol debe ser activo, garantizando educación sexual, información completa, certera, para que las niñas sepan que pueden vivir una vida libre de violencia, y que tienen el derecho en caso de abusos sexuales a solicitar la ILE. Solicitamos Protección integral para prevenir embarazados, por ello entendemos que corresponde recomendar al Poder Ejecutivo que , trabaje en ese sentido en forma conjunta entre los distintos ministerios, Educación, Ministerio de Salud, y Seguridad Social porque han ocurrido otros casos como este, y no hay estadísticas que permitan relevarlos, por lo cual deberán realizarse medidas en este sentido. Deberán capacitar a los funcionarios del sistema público de salud, para no supeditar el sistema de garantías y derechos a sus creencias religiosas. Generando mecanismos con medidas necesarias para que las niñas puedan ser oídas”.-

En cuanto al acuerdo de juicio abreviado expresó: “esta parte no acepta la propuesta del acuerdo abreviado, porque quiere la pena máxima, pero para el supuesto de que el tribunal acepte el mismo, solicitamos las medidas antes mencionadas”.-

A su turno la Defensora de Niñez, Adolescentes y capacidades restringidas manifestó: “el Ministerio de Menores considera que este tipo de hechos constituyen violencia de género, y están protegidos por la Convención de Belem do Para. Por lo que tiene derecho a un juicio justo. No iré más allá de los derechos de la víctima. Por lo cual me adhiero en todo lo que pida la madre”.

Al hacer uso de la palabra la madre de la víctima, expresó al ser preguntada por el estado de la niña: “Ella se encuentra bien, está viviendo con mi cuñada y mi hermano. Tengo que esperar que el estado me haga una casa para vivir con ella. Ella vivía con la abuela porque me la quitaron, nunca me han hecho firmar

nada, ni me explicaron. Ella vivió cinco años con la abuela. Iba a la escuela. Fue el año pasado, pasó a sexto grado. Le va bien en la escuela. Iba a la psicóloga, ahora no va porque dice que no le gusta la psicóloga. Necesito pedir la condena máxima, si es posible condena perpetua, él arruinó mi vida y la de toda mi familia, no quiero que este maldito salga y viole a otra criatura, arruinó a mi hija, ha quedado arruinada para toda su vida. No puedo sacar a mi hija a ningún lado, se merece la muerte este tipo. ¿Usted hizo algún tratamiento? Fui al psicólogo, tres o cuatro veces. Yo tengo casa en siete de abril, pero no puedo volver, la jueza de familia está gestionando una casa, para nosotras. Ahora no tengo pareja, ni trabajo, y necesito la ayuda”.

Habiendo escuchado a las partes y correspondiendo reservar las solicitudes de la querrela para una cuestión especial, entiendo que desde lo formal se encuentran satisfechos los requisitos de admisibilidad exigidos por el art. 453 del C.P.P.T., incs. 1 y 3, habiendo sido además presentado en tiempo y forma la solicitud de juicio abreviado - antes de la oportunidad del art. 391 del C.P.P.T- por lo cual respondo positivamente a esta primera cuestión.-

En tal sentido mi voto.

Sobre la misma cuestión, la Señora Vocal JUANA F. JUAREZ dijo:

Que comparte el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante y en tal sentido se adhiere al mismo.-

Sobre la misma cuestión, el Señor Vocal FABIAN ADOLFO FRADEJAS dijo:

Que comparte el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante y en tal sentido se adhiere al mismo.

II - SEGUNDA CUESTION: Evidencia de la prueba de la investigación penal preparatoria respecto de la existencia y autoría material del hecho por el imputado.

La Sra. Vocal MARIA ALEJANDRA BALCAZAR dijo:

Corresponde ahora abocarme a evaluar si de la prueba producida en la primera etapa del proceso penal -Investigación Penal Preparatoria- surge acreditada, por una parte la existencia de los hechos materiales objeto del reproche jurídico y, por la otra si son suficientes para fundamentar una sentencia de condena en los términos acordados respecto de la calificación legal y de la pena. También si en ellas encuentra sustento legal el reconocimiento liso y llano de la autoría y culpabilidad que efectúa el Imputado Amaya Eliseo Víctor.-

En tal sentido considero que de las pruebas colectadas durante la investigación y deben ser analizadas y ponderadas las mismas conforme a la sana crítica racional y con perspectiva de género, compartiendo así el criterio sustentado por nuestra C.S.J.T, cuando sostiene que en casos como el presente quienes formamos parte del Estado, en este caso Poder Judicial, debemos tener presentes las obligaciones asumidas por el mismo, sobre el absoluto respeto a los derechos

Humanos de las mujeres, efectuando el debido control de convencionalidad. Así sostuvo expresamente : *“El hecho investigado habría acaecido en el marco de una situación de “violencia doméstica” y “violencia de género” lo que obliga a los operadores judiciales a analizar el mismo con prudencia y en función a las obligaciones asumidas por la República Argentina, a través de instrumentos internacionales de rango constitucional, entre los que se destaca principalmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belén do Pará”), que describe a esa especie de violencia como constitutiva de “una violencia de los derechos humanos y libertades individuales” de las mujeres”*¹. En tal sentido adelanto y puedo afirmar que surge acreditado el acaecimiento del hecho histórico objeto de la presente causa y del acuerdo de juicio abreviado, conforme al marco probatorio que a continuación analizaré.-

Surge así que de la denuncia de fs.01 presentada ante la fiscalía de turno, por la Subdirectora de Red de Servicios SIPROSA, Dra. Beatriz Chehuan, que a la niña víctima se le aplicó el “Protocolo interinstitucional para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual infantil o violencia”. Allí se denuncia *“...la situación de ABUSO SEXUAL INFANTIL a la que se habría visto sometida la niña A.S.T., de 11 años de edad... embarazada...”*. Expone que en fecha 23/01/2019 se informó desde “Nueva Esperanza” acerca de una niña embarazada de 20 semanas de gestación sin control. Un agente sanitario se dirigió al domicilio de la menor, a fin de recabar datos sobre la situación. Lo recibieron quienes manifestaron ser abuelos de la niña y pidieron hablar con la misma, la que al ser preguntada sobre qué tenía pensado hacer con el bebé, si lo daría en adopción o si se quedaría con él, la menor manifestó *“...que estaba embarazada y que su madre la llevaría a una doctora en Rapelli (Santiago del Estero) para sacárselo y que todos en su casa saben del embarazo excepto su hermano mayor...”* .-

A fs. 03/06, se encuentra agregado un informe remitido por el asesor letrado, el Hospital Eva Perón, en el cual manifiesta que *“la paciente se encuentra en situación de riesgo”*.-

La Jefa del Servicio de Tocoginecología del Hospital del Este (fs. 04) precisa que la paciente A.S.T. ingresa el día 31/01/2019 por el servicio de guardia del hospital acompañada de su madre, llegando derivada del Hospital de Garmendia con diagnóstico de abuso sexual, y cursando aproximadamente 19 semanas de edad gestacional. Durante la consulta la madre manifiesta que la niña no se encuentra a su cuidado y que la abuela materna tiene la tutela, refiriendo la madre *“que ella se entera el día 28 del corriente (enero) del embarazo”*.-

A raíz de todo lo sucedido la madre de la víctima Sra. P.S. B., realiza la denuncia policial del hecho el día 06/02/2019 (fs.09/10) manifestando que

¹ *Miranda Luis Alberto s/ lesiones leves agravadas y amenazas de muerte en concurso ideal nro. sent: 1134 fecha sentencia 15/08/2017.*

“...fueron a la casa de mi mamá la Dra. Carrizo... con una psicóloga diciendo que tenían que llevar a...A.S.T.... al caps de 7 de Abril... yo estaba en el juzgado de paz, sacando un acta de nacimiento...entonces un enfermero de dicho Caps me dijo que tenía que presenciar... fui y hablé con la Dra. Carrizo donde me manifiesta que la trajeron... por un abuso que tuvo ella y que está embarazada sin saber nada yo porque mi hija nunca me dijo nada... lo cierto es que la lleve a mi hija a la casa de mi mamá... y le pregunte si quien es la persona que se abusó de ella, donde me decía que nadie... y hoy cuando le estaba haciendo la comida para mis hijos... mi hija A.S.T.... me dijo que... quien se abusó de ella fue VICTOR AMAYA, esposo de mi mamá, que cuando mi mamá no estuvo en casa ya que estaba internada... VICTOR... la tenía en la pieza donde le sacó la ropa a las fuerza y le tapó la boca y abusó de mi hija, luego mi padrastro antes de dejarla la amenazó...diciendo: no digas nada porque la mato a tu mamá y a tu hermano...”.-

En fecha 7 de febrero de 2019, personal del SIPROSA, presenta una ampliación del informe, respecto de la situación de la menor A.S.T. en el cual se indica que, la menor continua recibiendo tratamiento y asistencia médica multidisciplinaria, y continua en situación de gran vulnerabilidad y riesgo. Asimismo informa que de la entrevista psicológica a la misma surge que: *“se muestra inhibida, retraída, temerosa, con dificultad para el contacto social, solicitando que la entrevista sea en presencia de su madre. Pudo manifestar no querer continuar con el embarazo aclarando que el mismo fue producto de una situación de abuso señalando que fue la pareja de su abuela quien cometió ese delito...”.-*

La *historia clínica* de la víctima A.S.T de fs. 54/63, efectuada en el Hospital Eva Perón, como así también los informes periódicos de fs. 97/102, 132/138, 139/144, 162/169, 171/180 y 190/192, permiten evaluar el estado de la niña durante su internación. Así por ejemplo, se consigna que en fecha 11 de febrero que: *“de las entrevistas realizadas se pudieron evaluar indicadores de alto riesgo para la salud física y psíquica de la paciente. Se observan síntomas producidos por estrés postraumático y agudizado en los últimos tres días por la exposición social de la situación. Dichos síntomas se manifiestan a través de sus crisis de angustia y llanto, temor excesivo a ser dañada, ideas tanáticas, autolesiones (pseudo conductas de lesionar su abdomen con armas blancas, acordes a los relatos de la niña y su madre) también manifiesta conductas regresivas y de extremo apego con relación al vínculo materno....”*

En fecha 07/02/2019 su madre (fs. 23) ratifica su denuncia y agrega que *“...mi madre se operó hace 5 meses... yo me enteré que mi hija A.S.T. está embarazada porque hace dos semanas atrás fue una Dra. a la casa de mi mamá... y me dijo a mí que... que mi hija está embarazada. Al día siguiente vuelve a la casa de mi mamá pidiéndome permiso para revisarla a mi hija, luego de revisarla me confirma que está embarazada... Luego en ambulancia nos trasladan al Hospital Eva Perón y le hacen todos los estudios... Ayer mi hija me contó... lo que le pasó y*

que fue “el viejo” así le dicen mis hijas y sobrinas a él, y yo lo llamo a Amaya como “Binchiri”, luego de enterarme miento que me voy al CAPS porque él estaba en la casa, y me fui hacer la denuncia a la policía...”-.

A fs. 39, la progenitora amplía su declaración y manifiesta que “quiero agregar que mi hija A.S.T. me contó que cuando mi mamá le preguntaba si se había indispuerto ella le decía que sí. Eso lo hacía obligada por Víctor... Él la obligaba a sacar del tachito de la basura que está en el baño las toallitas femeninas usadas por su hermana y se las ponga ella, y después ella me mostraba a mí y a su abuela esas toallitas para hacernos creer... que si se indisponía... También me contó que él le decía que se saque las costras de las picaduras de mosquito y que esa sangre que le salga de las picaduras la unte en las toallitas y le haga ver a mi mamá... Yo no sospechaba nada porque A. me mostraba las toallitas con sangre. Mi mamá tampoco sospechaba. A. me contó que nos mentía porque Víctor la amenazaba con matarnos...”-.

Durante la instrucción, también prestó declaración la Sra. Ramona del Valle Torres, abuela de la menor, con quien la misma residía en la localidad de 7 de Abril, y expresó: “...yo vivo en mi casa con mis cuatro nietos, E.P.B. de 17 años, B. del M.B. de 15 años, F.A.B. de 13 años y A.S.T. de once años de edad. Carlos Toledo que vive en la misma Localidad de 7 de Abril de Burruyacú es el progenitor de los cuatro pero sólo reconoció a A. y la madre es P.S.B. que es mi hija. ¿Porque los chicos están con Ud y no con su padres? Porque lo denunciaron también por abusos a una de mis nietas, y desde entonces hace cuatro o cinco años la Justicia me las dio a mí. La víctima de ese hecho fue B. y era una pareja de mi hija que se llama Federico Llanos... ¿dónde la lleva a control médico? A un Caps de la Localidad 7 de Abril, al principio los llevaba todos los meses, hasta que estuvieron bien de peso... Amaya era mi pareja desde hace trece años, convivía conmigo, Yo nunca vi nada raro, ni sospeche nada, incluso estuve enferma por la presión y con problema del corazón, eso hizo que me venga a la ciudad... me quede en la ciudad como 7 días por lo menos hasta que me opere... Amaya quedó a cargo de mis nietos, todo ese tiempo hasta que me operaron en Septiembre de 2018 en el Sanatorio 9 de Julio... Yo no me di cuenta, me entere por la Medica... le preguntaba a A.S.T. si estaba embarazada y ella decía que no... ¿Amaya alguna vez le levantó la mano a sus nietos? No nunca. Luego fue la Dra. a buscarla a A.S.T. y nos llevó al Caps a mí me cayó un balde de agua helada, no lo puedo creer. Ahí en el Caps, estaba mi hija, su madre y a ella le dijo que fue AMAYA, que él la tocaba. Mi nieta no va a mentir una cosa así, yo no entiendo como no me contó, yo vivo para ellos, las cuido... para mí eso sucedió cuando yo estaba haciéndome los estudios por mi enfermedad en la ciudad de San Miguel... Yo quiero pedir que en base a todo esto y con mi enfermedad, entreguen mis nietos a su padre o madre, porque yo no puedo más, me duele el alma el corazón, por los menos a las mujeres. Yo no puedo más, me ocupe y hice lo mejor por ellos. Si él lo hizo, que pague, él sabe lo que hace, no

es enfermo ni tonto, sabe lo que hace y la criatura no va a mentir”.-

En esta causa además, prestó declaración testimonial Jorge Miguel Ramírez, pareja de la Sra. P. B, (fs. 219), quien pudo ilustrar respecto de la dinámica familiar de la víctima, expresando que *“yo me enteré del hecho porque me contó mi señora, P. B... Esto habrá sido la última semana de enero o primera de febrero... Me llamó con mucha bronca y con impotencia llorando que a la chiquita la habían abusado. Que este hombre Amaya la había violado... jamás podríamos esperar algo así. Estoy en pareja con P.B. desde hace cinco años. Yo vivo en la Banda, pero durante la semana siempre iba a la casa y me quedaba uno o dos días ahí, y ahí la veía a A.S.T. porque ella siempre después de la escuela iba a la casa con las hermanas. Almorzaba con su abuela y después iba a la casa nuestra, ahí tenemos una perrita y las chicas iban a jugar con ella... a Amaya lo conocía de verlo y de saludarlo, un hola y chau nomas, nunca conversamos. Lo habré visto unas cuatro veces más o menos, más que nada este último año...”.-*

El padre de la víctima, Sr. C.E.T. (fs. 233/234), prestó declaración durante la instrucción fiscal preparatoria, manifestando: *“Soy papá de F. A.B. de trece años, B.M.B. de quince años, B.B. melliza de Belén, que falleció, A.S.T. de once años, y E. P. B. de dieciocho años de edad... los cuatro son mis hijos. La abuela materna Torres, Ramona del Valle, tiene la tenencia de mis hijos por la Justicia, pero yo los veía siempre, porque yo vivo a la par de la abuela... Ud lo conoce a Amaya Eliseo Víctor? si es mi tío carnal, hermano de mi papá, siempre tuve una buena relación, como un hijo, siempre conversamos bien, no sé qué paso... donde vivía Amaya? con la abuela materna de mis hijas, Torres, Ramona del Valle, eran pareja, ellos llevan juntos como ocho años más o menos... ¿qué opinión le merece Torres, Ramona del Valle,? buena, mis hijos estuvieron bien con ella, ella se ocupaba de los chicos, de la escuela, de su salud, de su control. Yo la ayudo en la escuela, pagando los seguros, en el pago de la luz, por mes le pasaba mil pesos, lo que me alcanzaba le daba, le compraba útiles, le daba plata para la escuela. Mis hijos jamás salían solos, siempre con la abuela. La madre de ellos cobra la pensión de siete hijos, cuando la que cuida y alimenta a mis hijos es su madre Torres, Ramona del Valle. Paola Soledad... no le pasa lo que corresponde a su madre que es quien cuida a los chicos... ¿cuándo se enteró que A.S.T. estaba embarazada? Me entere por la abuela, ella me busco y me dijo que A.S.T. está embarazada, yo le pregunte de quien y ella me dijo que no se sabe nada porque la chica no quiere decir nada... en febrero A.S.T. le contó a la madre a Paola que Amaya era el que la había embarazado”.-*

Los pormenores del hecho, fueron precisados por la menor víctima A.S.T., en Cámara Gesell, relatando lo sucedido de la siguiente manera: *“Víctor Amaya está preso, me hizo daño a mí cuando mi abuela estaba internada. Cuando mis hermanos no estaban me llevó a la cama, me sacó la ropa y me ha hecho eso y me dijo que no le cuente nada a nadie porque sino, la iba a matar a mi mamá y a mi hermano y a mi abuela, después yo he ido al baño a bañarme. Yo le*

quería contar a mi hermana, pero él me amenazaba de que las iba a matar, que las iba a matar a mis hermanas, a la B. y a F., que la iba a matar a mi abuela, a mi mamá y a Chuchú ¿Cuándo ha sido eso? Hace cinco meses...mi mamá me contó que estoy embarazada de cinco meses ¿Cuántos días estuvo internada tu abuela? Cinco días ¿y cuando sucedió esto? El primero, el segundo, el tercer día que estuvo internada? El primer día. ¿Cómo a qué hora fue? Seis o siete de la tarde.... ¿Dónde estabas vos cuando él te lleva? Yo estaba viendo tele en la mesa en el comedor, y él me llama, yo no quería ir, pero él me llevó igual, me tironeó del brazo, me llevo a la cama en la pieza de mi abuela”.-

Preguntada por la psicóloga que la entrevistó en la Cámara Gesell para que dijera con sus propias palabras en qué había consistido el ataque sexual de Amaya, luego de una breve pausa, la niña expresó ante la pregunta de “¿Cuándo te lleva a la cama de tu abuela que pasó?: Me sacó la ropa, yo no quería y he gritado, pero él me ha tapado la boca, me sacó el pantalón ¿algo más?, tenías ropa interior? Sí, me saco el pantalón y la bombacha ¿y de arriba te saco algo? No. El me tiro en la cama ¿boca abajo o boca arriba? Boca arriba ¿que viste? (la niña baja la cabeza, con signos de evidente angustia, allí la psicóloga le exhibe un libro con las partes del cuerpo humano)de lo que está aquí en el libro?, (La niña indica el pene) ¿y que hizo él? Me hacía de todo ¿Qué sentiste vos? (la niña baja la cabeza, esta encorvada, tiene mucha dificultad para responder, se muestra mortificada) ¿sentiste algo en tu cuerpo? Si, ¿en dónde? Adentro. Me tapo la boca con un trapo, me puso la mano y un trapo ¿él decía algo? Yo gritaba, y me dijo que me calle porque la iba a matar a mi mamá ¿y qué paso después? Me dijo que me vaya a bañar ¿Quién te dijo? Víctor. Cuando me estaba bañando me salía sangre por abajo, por adelante...Y cuando llegaron mis hermanas yo quería contarles, pero él me dijo que no diga nada porque las iba a matar. ¿y cómo se enteraron todos, a quien le contaste? Una chica le conto a mi mamá, una doctora, me van operar y me van sacar el bebe, un aborto ¿y vos que querés? No lo quiero, no lo quiero tener al bebe ¿vos querés hacer ese aborto? Si, ¿hablaste con la médica sobre eso? Si. ... ¿te acuerdas qué tenía puesto él ese día? Un pantalón vaquero, y una remera anaranjada, rosita así ¿y vos te quedaste en la casa de tu abuela? Si pero ahora me quiero ir a vivir con mi mamá....¿Víctor te hizo sentir incómoda alguna vez antes de esto? (asiente con la cabeza) ¿te hizo algo, viste algo de él que te haya hecho sentir incómoda? Sí, me hizo mostrar (agacha la cabeza y contesta con vos muy baja) ¿te hizo mostrar lo que señalaste en el libro? Si ¿y eso fue una vez, o varias veces? una vez, yo tenía diez años, él estaba en la pieza de mi abuela, me llamaba, yo no quería ir, el me tapó la boca y me hizo ver, ¿dijo algo él? Me dijo que si decía algo la iba a matar a mi mamá y a mi abuela y a mis hermanos, ¿estaban solos esa vez? Si porque mi abuela se había ido a cobrar ¿a qué hora fue? A la mañana ¿Pero no vas al colegio? yo he ido al colegio y he vuelto como a las doce, y mis hermanos se van a la escuela a la tarde y fue cuando ellas se fueron ¿te pasó otras veces? Una vez

nada más”.-

Del relato de la niña se advierte la dificultad para narrar lo que le sucedió. Se expresa en voz muy baja, con angustia, relata los contornos del hecho y en el momento de referirse a los abusos le cuesta expresarse, se agacha, baja la cabeza, se muestra apesadumbrada, avergonzada, logra indicar las zonas genitales a través de las imágenes de un libro.

Se evidencia igualmente, la percepción del peligro por el antecedente del primer hecho de abuso que relata casi al final, pero no obstante ello, no tiene posibilidad de reacción, su indefensión es absoluta. La niña se sintió permanentemente en peligro, reitera que quiso contar, pero que Amaya la amenazó con matar a su madre, a su abuela y a sus hermanos, provocándole un temor que le impidió denunciar lo sucedido.-

Como ya lo referí anteriormente y conforme lo he sostenido en distintas sentencias de casos de abuso sexual, estos testimonios deben ser leídos en clave de género y ello requiere considerar que²: *“Los avances en materia de género y la perspectiva de derechos humanos deben estar presentes en el análisis de estas causas, otorgando pautas para la valoración de esos testimonios; al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó en su “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, párrafo 89 lo siguiente: “...para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y por ello la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”. El someterse a estudios médicos y entrevistas psicológicas entre otros configuran un escenario invasivo y traumático. Es por ello que la doctrina ha sostenido que “en los supuestos de delitos contra la integridad sexual, que el testimonio de la víctima no es un testimonio más, sino que debe comprenderse que los dichos de quien se ha visto – y sentido – ofendido en uno de los aspectos más íntimos de su vida, lo que no sólo se limita a su calidad de bien jurídico protegido (...). Es decir que ante el delito de índole sexual la víctima no sólo enfrenta las consecuencias propias de un injusto, sino que además debe asumir su publicación institucional ante las fuerzas de seguridad, ante los efectores del sistema de salud y ante la Justicia, cuando no ante los medios de comunicación y la opinión pública. Esta múltiple exposición y sus derivaciones revictimizadoras justifican que la decisión de denunciar el abuso sexual quede reservada al fuero íntimo de quien ha vivido semejante agresión, valorando los elementos a favor y en contra de llevarla adelante pues es conocido el largo - y para nada grato – peregrinar que debe transitar la ofendida o el ofendido. A ello debe sumarse el señalamiento social e institucional que hace que no sean pocas las oportunidades en que, a efectos de indagar lo ocurrido, se ahonde en la*

investigación de la conducta y moralidad de la víctima” (Kamada, Luis E. “El testigo único en los delitos contra la integridad sexual”, La Ley NOA, 2012, agosto, pág.725).

Cabe considerar que con motivo de la declaración de la niña en Cámara Gesell, se emitió el consecuente Informe Técnico por parte de la OVIFAM (fs.93), de donde surge que A.S.T. al momento de la entrevista se muestra lucida, orientada en tiempo y espacio, con conciencia de la situación que atraviesa. Se muestra dispuesta y colaborativa. Del análisis discursivo se destaca que se expresa con lenguaje acorde a su edad y nivel educativo, puede transmitir hechos y pensamientos asociados, proporciona un relato detallado, describiendo una situación de abuso sexual con acceso carnal por parte del acusado a quien identifica claramente y nombra como “Víctor”. Precisa detalles de la modalidad, lugar y tiempo aproximado. Ante la dificultad para nombrar algunas zonas corporales, se recurre al recurso gráfico mediante un libro con figuras del cuerpo humano donde señala efectivamente las zonas que no puede nombrar. El relato mantiene una estructura lógica, resulta no estructurado, es espontáneo.-

Lo acontecido ha provocado severas consecuencias en la salud de la víctima A.S.T., como lo demuestra el informe, emitido por la Dirección Gral. De Red de Servicios del SIPROSA (fs.83/86), donde se realiza un resumen de las actuaciones llevadas a cabo por su equipo de Salud Mental en el cual se destaca que: *el día martes 5 de febrero la Lic. Vanesa Cordero realiza primera entrevista con la menor y su madre en el Caps de 7 de Abril. En dicha entrevista se observa en A.S.T. marcada angustia, actitud temerosa, estado de alerta permanente con dificultad para separarse de su mamá, pudo relatar por primera vez que el agresor fue la pareja de su abuela, el Sr. Amaya Eliseo Víctor. En esta oportunidad la menor expresa que estaban buscando una persona en la zona de Rapelli que pudiera realizar el aborto de forma clandestina dado que desconocían que podían solicitarlo legalmente, la madre hace hincapié en que ningún profesional hasta ese momento le informó respecto de los derechos de la menor a solicitar la interrupción del embarazo. A. refiere no querer continuar con el embarazo sintiendo mucho rechazo al mismo porque representa la vivencia traumática sufrida (fs. 84).*-

El informe referido indica además a fs.85, que: *se observaron conductas regresivas en la menor en cuanto al vínculo con su madre, no quiere separarse de ella. Surgen también ideas auto lesivas (lastimarse el abdomen con un cuchillo) y manifiesta recurrentemente la idea de quitarse la vida si el embarazo no es interrumpido.* Posteriormente a la declaración de la menor en Cámara Gesell, la misma queda internada en sala 3 de pediatría del Hospital Eva Perón. Allí la niña quedó más tranquila luego de realizar la cámara Gesell, su madre indica que la ponía muy nerviosa la situación y que tenía miedo de encontrarse con el agresor. Se destaca en el informe a fs. 86: *“Alto riesgo suicida en la menor, tanto por el trauma sufrido respecto de la situación de violación como así también por la angustia que le*

genera el embarazo dado que en su representación mental no implica la gestación de una vida sino la consecuencia de la agresión sufrida y la vulneración de sus derechos". A fs. 145/152, la DINAYF (Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia) a través de sus Informes de Intervención reitera lo dictaminado, mencionado precedentemente.-

Resulta de vital importancia lo declarado por la Lic. Analía Vanesa Cordero, (fs. 256/257). Su testimonio permite evaluar las consecuencias en la salud de la víctima. Con precisión manifestó: "Yo trato a la menor .A.S.T desde el día jueves 31/01/2019 en el Hospital Eva Perón cuando me avisan del caso... En ese primer contacto, los signos más significativos eran una mirada ausente, mutismo y aplanamiento afectivo, es decir una falta de emoción en lo que le estaba pasando. Luego de esa entrevista, la menor volvió a su domicilio y el día 05/02/2019 se le realizó una entrevista, primero en su domicilio con todo el grupo familiar y luego en el Caps, ya que pedí que se dirijan hasta ahí para poder entrevistarla de manera privada. Cuando le pregunté si alguien le había hecho daño me dijo que sí y ahí sí, se angustió y comenzó a sollozar. Yo le pregunté acerca de los dos hombres que vivían en la casa con ella, me dijo que su hermano no le había hecho nada y cuando le pregunté acerca de la pareja de su abuela me dijo que sí, y que le tenía miedo a ese hombre.Posteriormente, a raíz de la gravedad del hecho se constituye un equipo de salud mental para coordinar el caso. Estaba compuesto el equipo por la Lic. Georgina Grillo y el Dr. Walter Sigler. Con ellos el día 09/02/2019 fuimos a la mañana a hacer una nueva entrevista. En esta entrevista se detectan en la menor ideas auto líticas, o sea de dañarse el vientre con un cuchillo, refiere mucha angustia y temor, se observan conductas involutivas (visibles en el lenguaje, hablaba como una nena de dos años con lenguaje rudimentario) y en la necesidad extrema del contacto simbiótico con su madre (realizo la entrevista a upa de su mamá). Por todo ello sugerimos de manera inmediata su internación porque detectamos indicadores de riesgo psíquico para su salud. Luego de ello, como es de público y notorio conocimiento la paciente quedo internada desde el día 11/02/2019 hasta el día 13/03/2019 realizando el seguimiento de la misma de manera diaria durante su internación habiendo elevado informes (evoluciones clínicas) de manera diaria. Luego del alta el mismo equipo continúa trabajando en la modalidad domiciliaria dos veces por semana. Yo sigo trabajando personalmente con la paciente y el equipo realiza el abordaje familiar a fin de afianzar los nuevos vínculos y roles en la familia porque la Jueza de Familia le otorgo la tenencia provisoria al tío materno de la menor. Su mamá también está junto a ella. Actualmente la evolución del cuadro es positiva, logró conductas de autonomía con respecto al vínculo con su madre, las crisis de angustia y llanto cedieron, en cuanto al lenguaje logra expresar con claridad lo que siente y desea (con un lenguaje acorde al esperado para su edad cronológica) y estamos trabajando puntualmente en el la aceptación de su esquema corporal y en la reinserción social con su grupo de pares, en actividades educativas y recreativas

pertinentes”.-

Resulta trascendental el diagnóstico formulado por la Lic Cordero relativo a las secuelas psicológicas de carácter “irreparables” que la menor sufrirá, como consecuencia del delito del que fue víctima: *“Quiero aclarar que, más allá de la evolución favorable de la paciente, la menor es una paciente de riesgo, crítica por las secuelas de la situación traumática vivida que son irreparables, porque el daño en la autoestima, el impacto en el inicio de su vida sexual de manera violenta e involuntaria, asociando el encuentro con las figuras masculinas con un excesivo temor a ser dañada, ya que su cuerpo ha sido cosificado y sometido a prácticas de manera involuntaria”.-*

Ante los reiterados pedidos de la víctima y de su familia, el día 27 de Febrero de 2019, se practicó a la menor A.S.T. la interrupción legal del embarazo³, por intermedio de una cesárea programada.

En cuanto a la autoría del acusado Amaya Eliseo Víctor, respecto de los abusos sexuales, cometido en contra de la niña menor de edad A.S.T., ello se encuentra acreditado con la declaración de la niña en Cámara Gesell, circunstancia que manifestó además frente a otros profesionales de la salud, surgiendo de los numerosos informes psicológicos, obrantes en la causa. Todo posiciona a Amaya como el autor de los abusos, conforme fuera analizado precedentemente. A ello se suma la prueba genética⁴, de fs 229, que determinó en base a las muestras biológicas tomadas (Sangre seca en papel de filtro extraída de la canalización umbilical e Hisopados bucales de la Menor Víctima A.S.T. y del imputado Amaya Eliseo Víctor) que arroja como resultado, respecto del imputado para con el producto del abuso sexual, en una probabilidad porcentual de paternidad de 99,99999999990 % implicándose con el valor del índice de paternidad obtenido de los perfiles genéticos observados que es un billón de veces más probable asumir que AMAYA ELISEO VICTOR es el padre biológico, que asumir que el padre es una persona tomada al azar de la población.-

El análisis del plexo probatorio, encuentra a su vez apoyatura objetiva en el reconocimiento liso y llano de autoría efectuado por el imputado en el mencionado acuerdo y ratificado en la audiencia celebrada ante el tribunal, el día 14/02/2020, así como en las pruebas *ut supra* valoradas. Cabe precisar al respecto, que el imputado al momento de relatar el hecho por el cual viene acusado, reconoció expresamente que abusó sexualmente de la niña y que a raíz de ello A.S.T. quedó embarazada.-

Refiriéndose a la idoneidad de ese reconocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia son conformes en exigir que quién lo haga esté en condiciones de producir una manifestación de conocimiento y voluntad jurídicamente

3 Conforme Solicitud y Consentimiento Informado de Interrupción Legal del Embarazo / aborto no punible y Declaración Jurada – Víctima de delito contra la integridad sexual Embarazo producto de una violación, fs.179-180

4 Informe N° 273-Adj-G d – Análisis de ADN N° P-135 , realizado por el Laboratorio de Genética Forense, incorporado en la causa a fs. 229-231.

atendible; que se produzca en forma libre ante el órgano jurisdiccional y con el propósito de efectuarlo. Desde tal consideración; entiendo que todos estos requisitos están cumplidos en autos; puesto que el imputado reconoció lisa y llanamente los hechos, y como juez pude constatar que el mismo conocía y aceptaba y ratificaba el acuerdo, reconociendo su firma como la inserta en el mismo; manifestando haber contado con el asesoramiento de su defensa técnica, la que por otra parte, lo asistió también en la audiencia. Debe agregarse también y al respecto que Eliseo Víctor Amaya, tiene capacidad para comprender y dirigir sus actos y acciones⁵.-

Por todo ello, y analizada la prueba conforme a la sana crítica racional puede concluirse que, se tienen por acreditados los siguientes hechos: *Que en el mes de septiembre de 2018, en el domicilio ubicado en la localidad de 7 de Abril –Ruta Nacional N°34 km 895- Dpto. de Burreuyacú, Amaya Eliseo Víctor aprovechándose de la situación de convivencia preexistente con la menor A.S.T. de 11 años de edad, y de la circunstancia de estar solo con la menor en dicho domicilio, por cuanto la abuela materna de la niña Rosa del Valle Torres se encontraba internada y sus hermanos habían salido, mientras A.S.T. se encontraba viendo televisión en la cocina, Amaya la llamó a su dormitorio, y cuando la menor se dirigió a dicho lugar Amaya la tomó de los brazos con violencia, le sacó su pantalón y su bombacha, la tiró en la cama, y la accedió carnalmente con su miembro viril por vía vaginal en contra de su voluntad. Como la víctima A.S.T. intentó gritar, Eliseo Víctor Amaya le tapó la boca un trapo y con la mano evitando así que la menor pudiera pedir auxilio. Culminado el acto sexual violento, Amaya le dijo a la niña que fuera a bañarse, y lavara la ropa interior, por cuanto el abuso sexual provocó en la niña un sangrado vaginal. Además amenazó a la niña diciéndole que no le contara nada de lo ocurrido de lo contrario, él Eliseo cuanto el abuso sexual provocó en la niña un sangrado vaginal. Además amenazó a la niña diciéndole que no le contara nada de lo ocurrido de lo contrario, él Eliseo Víctor Amaya, mataría a su abuela, a su madre y a sus hermanos. Como consecuencia de este abuso sexual A.S.T. quedó embarazada y fue sometida a una cesárea por aplicación de protocolo de ILE.*

Con anterioridad a este hecho y cuando la niña A.S.T. tenía 10 años, Víctor Eliseo Amaya, ya había intentado abusar de la menor, cuando ella regresó de la escuela a la que concurría en turno mañana y aprovechándose de la convivencia preexistente, y dado que los hermanos se habían ido a la escuela a la que concurría en turno tarde, y que su concubina Rosa del Valle Torres, abuela de A.S.T. había salido a cobrar su sueldo, Eliseo Víctor Amaya encontrándose sólo con la menor la llamo a su dormitorio, y cuando la menor se dirigió al lugar se bajó los pantalones exhibiendo sus genitales y, con claras intenciones de abusar sexualmente de ella intentó accederla, tomando a la niña con violencia y le tapó la boca para evitar que gritara, abuso que no pudo concluir en virtud de la resistencia de la niña A.S.T.. Eliseo Víctor Amaya amenazó a la víctima diciéndole que no contara nada de lo sucedido de lo contrario mataría a su abuela, a su madre y a sus

5 Conforme pericia psiquiátrica prevista en el Art. 85 del C.P.P.T. y agregada a fs. 31-32

hermanos. Ambos hechos ocasionaron un grave daño a la salud física y mental de la víctima A.S.T. entorpeciendo el normal desarrollo de su sexualidad.-

Así voto sobre esta cuestión.

Sobre la misma cuestión, la **Señora Vocal JUANA F. JUAREZ**

dijo:

Que comparte el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante y en tal sentido se adhiere al mismo.-

Sobre la misma cuestión, el **Señor Vocal FABIAN ADOLFO**

FRADEJAS dijo:

Que comparte el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante y en tal sentido se adhiere al mismo.

III - TERCERA CUESTION: calificación legal del hecho.-

La Sra. Vocal MARIA ALEJANDRA BALCAZAR dijo:

Respecto de la calificación legal, la Fiscal de Instrucción, en el Requerimiento de Elevación a Juicio Oral de fs. 297/305, califica la conducta del imputado Eliseo Víctor Amaya, como ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL GRAVE DAÑO A LA SALUD DE LA VICTIMA, COMETIDO POR QUIEN CONVIVIA CON LA MISMA, EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA; EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA, EN GRADO DE TENTATIVA, conforme surge del código penal de la Nación en el Art. 119 tercer párrafo agravado por el cuarto párrafo en sus incisos a) y f) en concurso ideal (art. 54) con el previsto en el Art. 125 agravado en su párrafo tercero; en concurso real (art. 55) con el previsto en el art. 119 primer párrafo agravado por el quinto en concordancia con el cuarto inc. f en grado de tentativa (art. 42) del Código Penal, hechos denunciados el día 29/01/2019 en perjuicio de la menor A.S.T.-

La Sra. Fiscal de Cámara, en el acuerdo de pedido de sometimiento de la presente causa al trámite previsto para el juicio abreviado, califica la conducta del acusado Eliseo Víctor Amaya de idéntica manera a la fiscal de Instrucción.-

Corresponde analizar ahora si la calificación jurídica que propicia la Fiscalía de Cámara de la V Nominación, tal como lo contiene el acuerdo de fs. 542/549 se adecua a los hechos e intervención material del imputado.-

Los hechos que se han tenido por probados encuadran bajo los tipos previstos en el Libro II, Título III, Código Penal de la República Argentina; es decir, en los agrupados bajo el concepto de “delitos contra la integridad sexual”. La integridad sexual, debe ser entendida como la libertad sexual del individuo para su autodeterminación en la vida sexual en libertad, o el normal ejercicio de la sexualidad. Libertad que debe ser considerada desde un doble aspecto, positivo-

dinámica, por un lado, como la capacidad de libre disposición del propio cuerpo a los efectos sexuales, es decir, el consentimiento de la víctima de mantener trato sexual con terceros con arreglo a su querer libre y consciente, y por otro, negativo-pasiva, esto es, la capacidad del sujeto para no ejecutar actos de naturaleza sexual que no desee (BUOMPADRE, J. Delitos contra la integridad sexual – CREUS, C. Delitos sexuales según la ley 25.087 – DONNA E. Delitos contra la integridad sexual). En lo atinente al tipo objetivo, la acción típica del delito consiste en abusar sexualmente de una persona de uno u otro sexo.

El Tercer párrafo del artículo 119 del Código Penal reprime el abuso sexual cuando éste se efectúa en las circunstancias previstas en el primer párrafo, mediante acceso carnal. Siguiendo a Donna podemos afirmar que: *“El acceso carnal es sin duda un concepto normativo del tipo, cuyo contenido debe ser buscado en lo que culturalmente se entiende por tal, en relación con el bien jurídico protegido... la cuestión del acceso carnal, por cualquier vía, viene a solucionar esta discusión, de manera que abarca tanto el coito heterosexual vaginal como el coito heterosexual anal”*. (Edgardo Alberto Donna, *Derecho Penal parte especial, tomo I, Cuarta Edición, pag. 571/572*).-

En este caso además y refiriéndonos específicamente al primer hecho que se tiene por probado nos encontramos ante un abuso sexual con acceso carnal previsto y penado en el primer y tercer párrafo del art. 119 del CP, respectivamente que tutela la autodeterminación de las personas, el autor puede en su faz comisiva usar violencia, amenaza, intimidación, etc, para imponerse sobre la voluntad de la víctima, contradiciendo así su libertad de elección en el ámbito sexual como reflejo de su autonomía personal.-

También corresponde señalar que los menores de trece años se encuentran tutelados en su libre desarrollo sexual respecto de las injerencias arbitrarias por parte de terceros. La ley penal no tutela en sentido fuerte su autodeterminación sexual, porque ellos aún no se encuentran capacitados para consentir relaciones sexuales con terceros. De esta forma acá adquiere prioridad el normal desarrollo físico y psíquico sexual de los menores de edad.-

En este caso, la víctima fue accedida carnalmente vía vaginal con el órgano sexual masculino, eso quedó acreditado por el testimonio de A.S.T. en Cámara Gesell y por la historia clínica de fs. 54/62, que indica que la paciente a la fecha 31/01/2019 cursaba un embarazo de aproximadamente 19 semanas de gestación, como así también la pericia genética fs. 229/231 que demuestra que los resultados obtenidos son compatibles con la existencia de vínculo de paternidad de Eliseo Víctor Amaya, con una probabilidad de paternidad superior al 99,99% y un índice de paternidad de $1,0 \times 10$ respecto del producto del abuso.-

Desde el inicio las acciones llevadas adelante por el encartado Eliseo Víctor Amaya, estuvieron dirigidas a quebrantar la voluntad y someter a A.S.T, afectando de manera directa su libertad sexual, al obligarla a prácticas sexuales contrarias a su voluntad, con el agravante de la vulnerabilidad en la que se

encontraba la víctima, por su edad y el poder que el encartado tenía sobre ella ya que era pareja de la abuela de la niña, aprovechándose de su posición y la convivencia que tenía con ella, lo que agrava su conducta al encuadrarla en el art. 119, 4to párrafo en circunstancias del inc. f del C.P. El dolo de la agresión sexual no admite dudas.-

Para la aplicación del agravante no resulta necesaria la existencia de una relación de parentesco, sino que basta con la existencia de convivencia con el menor de 18 años, el autor se aprovecha de dicha situación para mantener un trato sexual violento o no consentido. Se requiere que el autor conviva con el menor de edad pero no es necesario que lo haga en la misma casa o habitación, bien puede darse el caso de los huéspedes en hoteles, pensiones o alojamientos que tengan relación frecuente con el sujeto pasivo.-

La convivencia implica algo más que el “estar o permanecer en el mismo lugar que el autor”; no se trata de una situación meramente material o física, sino de una situación que tiene como presupuesto una comunidad de intereses, de afectos, que puede estar formalmente constituida o conformar simplemente una unión de hecho. La agravante sólo resulta aplicable en la medida en que el autor se aproveche de la situación de convivencia, vale decir se prevalezca o utilice las ventajas que tal situación le brinda para consumir el abuso sexual. Se trata de un elemento subjetivo que acompaña el obrar del autor, sin el cual la figura resulta excluida.

La convivencia de la víctima con el imputado, se encuentra sobradamente acreditada, con el testimonio de A.S.T., de la madre de la víctima (fs. 23/39), de la abuela de la niña, Ramona del Valle Torres (fs. 34/35), del padre de la víctima Carlos Enrique Toledo (fs. Fs. 233/34). Todos coincidieron en que la menor A.S.T., convivía con el agresor Eliseo Víctor Amaya en el domicilio de 7 de Abril, Burruyacu.-

El hecho además resulta agravado, por el grave daño a la salud provocado a A.S.T. Con relación a la agravante del inc a) del 4to. Párrafo, grave daño en la salud, siguiendo a Aboso cabe tener presente que se trata de un delito de resultado en donde se exige un grave daño en la integridad física o psicológica. Debe haber así una relación de causalidad entre la agresión sexual y el daño psicofísico que padece la víctima, el cual puede provenir de la propia agresión sexual o cuando el despliegue de violencia causa en la víctima determinadas lesiones. En este caso en particular deben considerarse además como daño las graves consecuencias que le provocan en la víctima el haber sido objeto de una agresión sexual y la severa afectación en su personalidad en sentido amplio, que incluye no sólo el síndrome postraumático originado en la propia violencia sufrida y el menoscabo sexual sufrido, sino la sensación de inseguridad que generan este tipo de ataques obligan a la víctima a cambiar de hábitos de trabajo, etc. e incluso a reorientar sus relaciones personales...Este cuadro de alteración de la personalidad debe sumarse la segunda

victimización que representa realizar la denuncia penal su posterior participación en el proceso hasta el dictado de una sentencia. (Gustavo Abosso. Derecho penal Sexual. Estudio sobre los delitos contra la integridad sexual 2014. Pag. 288 vta. 289).-

Tal es lo que ocurre en la presente causa, conforme lo establece el informe, emitido por la Dirección Gral. De Red de Servicios del SIPROSA (fs.83/86), donde se realiza un resumen de las actuaciones llevadas a cabo por su equipo de Salud Mental, (fs. 85), que *se observaron conductas regresivas en la menor en cuanto al vínculo con su madre, no quiere separarse de ella*. Se destaca en el informe a fs. 86: *“Alto riesgo suicida en la menor, tanto por el trauma sufrido respecto de la situación de violación como así también por la angustia que le genera el embarazo dado que en su representación mental no implica la gestación de una vida sino la consecuencia de la agresión sufrida y la vulneración de sus derechos”*.

Resulta de vital importancia el diagnóstico formulado por la Lic Cordero relativo a las secuelas psicológicas de carácter “irreparables” que la menor sufrirá, como consecuencia del delito del que fue víctima cuando expresó: *“Quiero aclarar que, más allá de la evolución favorable de la paciente, la menor es una paciente de riesgo, crítica por las secuelas de la situación traumática vivida que son irreparables, porque el daño en la autoestima, el impacto en el inicio de su vida sexual de manera violenta e involuntaria, asociando el encuentro con las figuras masculinas con un excesivo temor a ser dañada, ya que su cuerpo ha sido cosificado y sometido a prácticas de manera involuntaria”*.-

Además, de este hecho en el cual la menor quedó embarazada, existió un hecho antecedente, un intento de abuso sexual con acceso carnal por parte de Amaya, que no llegó a ser consumado. En este hecho, se encuentra la diferencia que esta vocal encuentra con relación a la calificación jurídica efectuada por el Ministerio Público.-

Considero, que conforme al hecho intimado consistente en: *“cuando la menor tenía 10 años de edad, una tarde que la misma se encontraba en su domicilio sola junto a UD. quien, aprovechando esa situación la llamo desde su dormitorio, bajándose sus pantalones dejando exhibidos sus genitales para luego tomarla del brazo y taparle la boca para que no grite, siempre bajo amenazas de matar a su familia con claras intenciones de abusar de la víctima, no logrando su cometido por la resistencia opuesta por la misma”,* y teniendo en cuenta lo declarado por la víctima A.S.T., en la Cámara Gesell, cuando precisó: *“yo tenía diez años, él estaba en la pieza de mi abuela, me llamaba, yo no quería ir, el me tapó la boca y me hizo ver, ¿dijo algo él? Me dijo que si decía algo la iba a matar a mi mamá y a mi abuela y a mis hermanos, ¿estaba solos esa vez? Si porque mi abuela se había ido a cobrar”*. De lo transcrito surge que Amaya intentó abusar de la niña, intento llevarla a su dormitorio, se bajó los pantalones exhibiendo sus genitales, es decir comenzó a ejecutar acciones tendientes a llevar a cabo el abuso, tomó por la fuerza

a la niña y debió tapparle la boca para que no pudiera ser escuchada. No pudo concretar su acción ante la resistencia de la menor. Es por ello que entiendo que este hecho encuadra en la figura del abuso sexual con acceso carnal, agravado por tratarse la víctima de una menor de 18 años y aprovechando el acusado la situación de convivencia, en grado de tentativa.-

Conforme a la acusación fiscal, el hecho de abuso sexual con acceso carnal agravado, concurre idealmente con el delito de corrupción de menores. A criterio de esta Vocal, y conforme lo expresaré a continuación, los dos hechos que se consideran probados en la presente causa, concurren idealmente con el delito de Corrupción de Menores.-

El ilícito contra la integridad sexual contemplado en el artículo 125 del Código Penal tiene por bien jurídico protegido la formación de la sexualidad, esto es, su normal desarrollo. Por ello, lo que se reprime es la influencia negativa en el libre crecimiento sexual de las personas, la que se produce con la realización de actos sexuales prematuros, excesivos o perversos⁶.-

Es decir, que el tipo penal procura reprimir los actos que promueven o facilitan la corrupción de los niños o de las niñas afectando su integridad sexual. La cuestión problemática ahora pasa a ser la determinación de los actos corruptores, o sea, que alteran el desarrollo de la sexualidad en los niños y en las niñas. Al respecto, Donna ha dicho que se refieren a actos que afectan la elección sexual, como decisión autónoma. Precisamente, se afecta el “derecho de no sufrir interferencias por parte de terceros en cuanto a su bienestar psíquico y a su normal y adecuado proceso de formación sexual”⁷.-

¿Qué actos tienen entidad para adelantar el normal desarrollo de la sexualidad?. Por supuesto, hay actos que indudablemente van a tener este efecto como la penetración por la vía anal, vaginal u oral, pueden darse situaciones intermedias en las que es necesario analizar sus características, tales como duración, reiteración, condiciones personales de la víctima y su relación con el autor de los hechos para determinar la entidad corruptora.-

Las Conductas de Promover y de Facilitar según la redacción legal, se reprimen dos modalidades comisivas: la promoción y la facilitación. El uso del término implica que se trata de actos dirigidos a la corrupción del niño o de la niña, iniciando este proceso que afecta su integridad sexual, sin ser determinante que obtengan el resultado. De modo que se promueve la corrupción, y por ende, se comete la conducta típica, cuando se realizan actos destinados a corromper a la víctima sin ser relevante verificar que se haya producido un resultado.

No teniendo el art. 125 por núcleo la referencia a quien corrompiere sino a quien "promoviere o facilitare" la corrupción el tipo no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción. Pero, en el otro extremo, no basta

6 Trib. Casación Penal Bs. As., Sala I, 25/09/2007, “C; R. E. s/ recurso de casación”, causa N° 11431; Trib. Casación Penal Bs. As., Sala I, 25/06/2009, “O; J. A. s/ recurso de casación”, causa N° 35460).

7 DONNA, Edgardo Alberto, Delitos contra la integridad sexual, 2da. edición actualizada, Rubinzal-Culzoni editores, Bs. As., 2005, página 131.

con la pura actividad de ejecutar actos idóneos para corromper. Promover significa "iniciar", "comenzar", "empezar", "dar principio a una cosa", "adelantar" algo -"procurando su logro"-, "mover", "llevar hacia adelante". De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción, pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello: se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) la corrupción del sujeto pasivo. Y facilitar significa crear las condiciones para que algo sea posible o pueda hacerse "sin mucho trabajo" o pueda "suceder con mucha probabilidad"⁸.

Las circunstancias agravantes están vinculadas con la edad de la víctima (menor de trece años), con la forma de comisión —engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción— y con las calidades del autor —ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda—.

En la causa, los hechos que se han considerado acreditados, abuso sexual con acceso carnal agravado y abuso sexual agravado en grado de tentativa, en las circunstancias de su comisión, indudablemente constituyen actos idóneos para corromper sexualmente a una menor de 11 años, como en el caso de autos. Concurren además las circunstancias agravantes previstas en la norma.-

En relación al concurso, con las otras figuras reprochadas, no existe ningún impedimento para que el delito de corrupción de menores concorra en forma ideal con el delito de abuso sexual previsto en el art. 119 del Código Penal. Es indudable que en muchos casos, la corrupción se produce mediante actos tipificados en ese artículo del Código Penal como pueden ser manoseos en las zonas genitales, la introducción de un dedo u otro objeto por la cavidad vaginal o anal, la práctica del sexo oral, el acceso carnal por la vía vaginal o anal. En esos supuestos estaremos frente a un concurso ideal, siendo aplicable el art. 54 del Código Penal.-

En el caso el imputado efectivamente conocía todos los elementos del tipo objetivo, y sabía los actos que realizaba y que eran contrarios a la norma, no encontrándose presente ninguno de los requisitos para la justificación. Siendo la conducta desplegada por el mismo pasible de reproche penal. Desde tal óptica cabe concluir que Amaya pudo conocer la prohibición, internalizar la misma, no obstante optó por cometer el ilícito.-

El caso en análisis constituye una grave violación de los derechos de humanos de las mujeres, con jerarquía constitucional y/o superior a las leyes internas. (CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas y Convención de Belem Do Para).-

El delito que en este caso nos ocupa y las características particulares de su comisión, "abuso sexual con acceso carnal agravado, consumado

8 Sup. Corte Bs. As., 7/12/1993, "Leañez, Máximo Rufino. Corrupción", LL 1994-A, 446 – ED 165, 1069; Sup. Corte Bs. As., 28/12/1995, "Peralta, Ivón Ricardo s/ tentativa de violación", causa P. 48544, AyS 1995 IV, 888; Sup. Corte Bs. As., 18/11/1997, "Geber, Alberto Enrique. Corrupción", causa P. 53.157; Sup. Corte Bs. As., 12/07/2000, "Lezcano, Ramón Eusebio. Corrupción calificada", causa P. 60.359; entre muchos otros).

y en grado de tentativa en concurso ideal con el delito de corrupción de menores” no puede ser soslayado y debe ser combatido, tal como lo preceptúa el *art. 3 de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”*; para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.-

Corresponde a los poderes del Estado y en este caso al Poder Judicial, como uno de ellos, visibilizar la situación de violencia de género, y paliar las consecuencias posteriores de esas conductas. Reafirmando el principio de la no discriminación, de la dignidad y libertad de todas las personas. Buscando propender con ello a que se adopten por parte del estado las medidas apropiadas y necesarias que neutralicen patrones culturales de violencia hacia la mujer y permitan un cambio cultural, desterrándose prejuicios y evitándose revictimizaciones que impidan vivir en una sociedad más justa. Dicho incumplimiento podría acarrear responsabilidad internacional para el Estado Argentino.-

Al respecto, en relación a la necesidad de protección a los menores y a la mujer, vale traer en cita que, como derivación de la obligación asumida por los Estados de "proteger a la niñez contra todas las formas de explotación y abusos sexuales" al suscribir la Convención de los Derechos del Niño (art. 34), debe ejercitarse una especial protección de la ley y de los tribunales encargados de su aplicación. Con arreglo al compromiso internacional asumido por el Estado argentino (art. 75 inc. 22 C.N.) en la Convención de Belém do Pará y en la Convención sobre los Derechos del Niño.-

Por lo expuesto considero que concurren todos los requisitos exigidos por el tipo penal para configurar los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por el Grave Daño a la Salud de la Víctima y por la Convivencia; en Concurso Real con Abuso Sexual con Acceso Carnal, Agravado por la Convivencia, en grado de tentativa, ambos en Concurso Ideal con el Delito de Corrupción de Menores Agravada ello conforme los Art. 119 primero, tercer y cuarto párrafo en sus incisos a) y f), y Art. 119 primero, tercero y cuarto párrafo en sus incisos a) y f), en grado de tentativa, arts. 42 y 44 del C.P. respectivamente y art. 55 del C.P.; y Art. 125 agravado en su párrafo tercero; en concurso ideal, art. 54 del Código Penal, en tal sentido mi voto sobre esta cuestión.-

Sobre la misma cuestión, la Señora Vocal JUANA F. JUAREZ dijo:

Que comparte el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante y en tal sentido se adhiere al mismo.-

Sobre la misma cuestión, el Señor Vocal FABIAN ADOLFO FRADEJAS dijo:

Que comparte el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante y en tal sentido se adhiere al mismo.

IV - CUARTA CUESTIÓN: sanción aplicable.-

La Vocal María Alejandra Balcázar dijo:

Corresponde ahora expedirme sobre la pena a aplicar al causante AMAYA ELISEO VICTOR. Al respecto, la Fiscal de Cámara solicita la pena de 18 AÑOS de prisión, y costas procesales.-

Teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y en base a lo preceptuado por los arts. 40 y 41 del Código Penal, así como lo previsto por el art. 453 del Código Procesal Penal, analizando el acuerdo realizado por las partes y aceptado por el Tribunal, considerando que respecto a la pena a aplicar; la única limitación impuesta a este Tribunal en materia de juicio abreviado es la prohibición de imponer pena mayor a la acordada por la defensa y la acusación. En la presente causa, la escala penal conforme a la calificación jurídica analizada en la cuestión precedente, (Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por el Grave Daño a la Salud de la Víctima y por la Convivencia; en Concurso Real con Abuso Sexual con Acceso Carnal, Agravado por la Convivencia, en grado de tentativa, ambos en Concurso Ideal con el Delito de Corrupción de Menores Agravada ello conforme los Art. 119 primero, tercer y cuarto párrafo en sus incisos a) y f), y Art. 119 primero, tercero y cuarto párrafo en sus incisos a) y f), en grado de tentativa, arts. 42 y 44 del C.P. respectivamente y art. 55 del C.P.; y Art. 125 agravado en su párrafo tercero; en concurso ideal, art. 54 del Código Penal) que establecida en un mínimo de 8 años y habiendo acordado las partes la pena de 18 años de prisión, entiendo que la misma resulta ajustada a derecho. -

Siguiendo a Patricia Ziffer, podemos decir, que el ilícito culpable constituye la base de la determinación de la pena. En un derecho penal de hecho, no podría ser de otro modo: el hecho es decisivo no sólo para considerar la posibilidad de una pena, sino que la pena debe adecuarse al hecho. Ello no se vincula sólo con las garantías propias del estado de derecho, sino que tiene una relación con nociones básicas de la estructura de un sistema de censura, un sistema que pretende indicar el carácter disvalioso de cierto hecho, necesita de la proporcionalidad para indicar el diferente disvalor de los hechos desaprobados. (Lineamientos de la determinación de la pena).-

Es necesario entonces, realizar un profundo análisis de las pautas establecidas en el art. 41 del C.P.

Así a las consecuencias de los hechos, resultan relevantes para la valoración del “daño causado”, en el caso en particular, los informes psicológicos en relación a la víctima, en autos, A.S.T. indican: que la niña padece de “secuelas psicológicas de carácter irreparables”, como consecuencia del delito del que fue víctima: ..., ello por *“el daño en la autoestima, el impacto en el inicio de su vida sexual de manera violenta e involuntaria, asociando el encuentro con las figuras masculinas con un excesivo temor a ser dañada, ya que su cuerpo ha sido cosificado*

y sometido a prácticas de manera involuntaria”.-

Es decir, la situación de abuso sufrido por la niña, ha generado secuelas de carácter psicológico cuya evolución resulta incierta, dependerá de su tratamiento, como así también de la contención de su entorno, para lograr generar recursos que le permitan imaginar un proyecto de vida con esperanza. Sin embargo, su situación es muy difícil, actualmente ni siquiera realiza terapia, tuvo que cambiar su lugar de residencia, la niña pertenece a una familia de escasos recursos económicos. Deben adoptarse medidas al respecto.-

Por ello, para graduar la pena es muy importante el análisis de la situación en cuanto a la extensión del daño, desde la perspectiva de quién lo ha sufrido. En particular debe destacarse la situación de indefensión en la que se encontraba la víctima, tanto por su edad cronológica, 11 años, como por el contexto familiar y social en el que vivía. La situación no fue advertida por su familia, sino hasta que la menor quedó embarazada, a pesar de que ya no vivía con su madre justamente por situaciones de abusos, ocurridas en el hogar materno respecto de sus hermanos. La maternidad impuesta, y transitar una cesárea para llevar adelante la interrupción legal del embarazo, sumado a que la niña, ya no vive en la localidad de 7 de Abril, lo que implica el desarraigo de su entorno, cambio de escuela, etc., son consecuencias que la niña sufrió y sufre actualmente, a raíz de los hechos.-

En cuanto a la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, debe considerarse las circunstancias de la comisión de este hecho. La forma en que este se ha manifestado, es el punto de partida para la graduación del ilícito. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, sirven para demostrar la gravedad del ilícito. La corta edad de la niña, su estado de indefensión, la subordinación a la que se encontraban respecto al imputado Amaya, que era la persona adulta a quien consideran su “abuelo”, sin serlo biológicamente, pero habiendo convivido varios años con ellas en la misma casa, potencian la extrema vulnerabilidad señalada.-

La calidad y los motivos que llevaron a una persona a delinquir, resultan ser circunstancias relevantes para la determinación de la pena ya que esto hace referencia a uno de los contenidos de la culpabilidad. La culpabilidad resulta ser más grave, cuanto más bajos resultan los sentimientos y los motivos del autor. Sin embargo no se trata de una mayor reprochabilidad moral de los motivos del autor sino desde una perspectiva jurídica: la motivación debe ser juzgada de acuerdo con el fin de protección de la norma.-

La valoración de los motivos del autor no debe convertirse en la puerta de entrada de cuestionamientos morales, o descalificaciones del autor que vayan más allá de su hecho. La pena es una manifestación de la desaprobación jurídica del hecho.-

La conducta del autor es tanto más grave cuanto menos razones haya para la acción que lesiona el bien jurídico.-

Así corresponde tener presente las condiciones personales del

autor, ya que el art. 41 inc. 2 menciona su personalidad como un punto de vista de particular importancia para la graduación de la pena. La norma menciona la “edad, educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto” (...) y los demás antecedentes y condiciones personales. Dentro de los límites establecidos por un derecho penal de acto, la consideración de la personalidad del autor debe estar, por cierto restringida. Debe mantenerse dentro de ciertos límites, y el principal está constituido por el hecho mismo. Únicamente puede analizarse aquellos aspectos de la personalidad que estén vinculados con el hecho de forma directa. La situación personal del autor puede resultar decisiva para fundamentar un deber mayor.-

Desde tales conceptos, si bien la conducta desplegada merece un reproche, para merituar la extensión del mismo debe valorarse, que si bien existe un deber general de respetar los bienes jurídicos ajenos, la conducta de Amaya merece un mayor reproche dado su condición de concubino de la abuela materna de la niña, con quien convivían los menores y le habían ofrecido su confianza a tal punto de tenerlo como abuelo. Así mismo, como atenuante debe valorarse que se trata de una persona adulta de 65 años de edad al momento del hecho, analfabeto y alcohólico como él mismo lo reconoció.-

El psicodiagnóstico del imputado de fs. 253/254 indica que:... *presenta índices de mala adaptación social, puerilidad y una tendencia a la satisfacción de su esfera sexual de manera compulsiva, lo cual podría estar asociado a rasgos de carácter, en tanto no postergación de sus impulsos, siendo la SINTESIS DIAGNOSTICA del informe “Estructura neurótica de la personalidad, inmadurez emocional, labilidad afectiva, conductas socialmente desadaptadas, comportamientos psicopáticos. Principales áreas de conflicto: vincular y sexual”.* Sin embargo y atento al informe psiquiátrico del art 85 del C.P.P.T., ello no le impide comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones.-

Considerando entonces las circunstancias que rodearon el hecho, valorando las circunstancias agravantes y atenuantes, conforme a lo expresado precedentemente, considero justo aplicarle al imputado ELISEO VÍCTOR AMAYA la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas procesales. En tal sentido mi voto.-

Sobre la misma cuestión, la Señora Vocal JUANA F. JUAREZ dijo:

Que comparte el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante y en tal sentido se adhiere al mismo.-

Sobre la misma cuestión, el Señor Vocal FABIAN ADOLFO FRADEJAS dijo:

Que comparte el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante y en tal sentido se adhiere al mismo.-

V - QUINTA CUESTION: medidas requeridas por la querella.-

Durante la audiencia de visu, celebrada el día 14/02/2020, y tal como ya se transcribió en el primer punto de esta sentencia, los abogados representantes de la querella, solicitaron una serie de medidas que en resumen son: la notificación a la parte querellante de cualquier cambio en la modalidad de cumplimiento de la pena; campañas de promoción de derechos a una vida libre de violencia para las mujeres, de educación en derechos sexuales y reproductivos, exigiéndose especial atención y abordaje en la localidad de 7 de Abril de donde es oriunda la víctima.-

Para argumentar lo solicitado la querella manifestó que el Estado debe asumir un rol activo, garantizando educación sexual, información completa, certera, para que las niñas sepan que pueden vivir una vida libre de violencia, y que las víctimas de estos hechos tienen el derecho, en casos de abusos sexuales, a solicitar la ILE.-

Refirieron además que una protección integral en ese sentido, implica prevenir embarazos, y por ello solicitaron recomendar a los poderes del Estado y en particular al Ejecutivo que se realicen campañas y trabajo conjunto por parte de diferentes ministerios, entre ellos a los de Educación, Salud, y Seguridad Social, en virtud de los casos detectados. En ese sentido solicitaron que para un cabal conocimiento y abordaje deberán realizarse estadísticas ya que no se cuenta con ellas. Además requirieron se inste para capacitar a los agentes del sistema público de salud, evitándose que el goce de derechos quede supeditado a las creencias religiosas de los efectores, así como contar con medidas necesarias y efectivas para que las niñas puedan ser oídas.-

A su turno la Defensora de Niños, Adolescentes y Personas con capacidades restringidas se adhirió al pedido, y la representante del Ministerio Público, no formuló objeción al respecto.-

Así planteadas esas cuestiones corresponde examinar la procedencia de lo solicitado, para lo cual adelanto que en el análisis que a continuación efectuaré y, en aras de propender al bienestar general, convencida de que ello sólo será posible en una sociedad libre de violencia, en la que todos los Poderes del Estado actúen como verdaderos garantes de salud, educación, acceso a la justicia, a la información adecuada, y que propenda a la erradicación de la violencia contra las mujeres y en particular de la niñez, dando así cumplimiento con las obligaciones asumidas por nuestra república a nivel internacional, adelanto mi voto en sentido positivo, respecto de las medidas requeridas, conforme lo desarrollaré a continuación.-

Respecto al pedido de comunicación de las cuestiones relativas a la ejecución de la pena, corresponde hacer lugar a los solicitado de conformidad

con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley n° 24.660 (“Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad”), modificada por la ley n° 27.375, y en los arts. 2 y 12 de la ley n° 27.372 (“Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”) y demás normativa concordante, debiendo informarse a la parte, de los eventuales planteos del condenado en las distintas etapas del tratamiento penitenciario (arts. 6, 12 y ccdtes., ley n° 24.660).-

En cuanto al resto de las peticiones, entiendo que ellas son adecuadas y pertinentes, a efectos de prevenir y evitar circunstancias como las que quedaron verificadas en esta causa; parto para ello considerando que la “Convención de Belém do Pará” dispone: “*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) (b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...) (e) tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer*”.-

Además, a través de dicha convención, nuestro país convino adoptar, “*en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:*

(a) fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;(b) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.-

En igual sentido, por intermedio de la “CEDAW”, el Estado Argentino se encuentra comprometido a adoptar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5, inciso “a”).-

Viene al caso recordar que la ley nacional n° 26.485, (“Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”), a la cual la provincia se adhirió mediante la ley n° 8.336, cuyos arts. 7, inciso “b”, y 10, inciso 1°, los que se reproducen a continuación: “*Art. 7— Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los*

finde de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores: ... (b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres; Art. 10—Fortalecimiento técnico a las jurisdicciones. El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar: 1.- Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

El derrotero sufrido por la niña, desde el inicio de su caso, nos permite ver claramente los perjuicios que pueden ocasionar a la víctima, la carencia de educación sobre salud sexual y reproductiva, así como la vulnerabilidad expuesta ante la falta de información y asesoramiento respecto de sus derechos y las medidas que pueden asumirse ante este tipo de delitos.-

De igual manera el hecho nos permite advertir, que operadores de los servicios estatales no fueron eficaces al momento de abordar o intervenir en el caso, y que estas circunstancias provocaron sufrimientos adicionales a la situación particular de la niña.-

De modo indubitable, advertimos que la víctima es una niña muy vulnerable, no sólo por su corta edad, sino también por su contexto familiar y social. La historia de los abusos sexuales cometidos en el seno familiar, se inició mucho antes de este caso. Ya los niños habían sido retirados del hogar materno, al parecer por abusos sexuales sufridos por sus hermanas, dentro del seno familiar y llevadas a “resguardo” a la casa de su abuela, donde A.S.T., sufre el abuso sexual por el cual quedó embarazada a los 11 años.-

La niña se mantuvo en silencio, sin denunciar a su agresor, llegando la familia a anoticiarse de lo que acontecía, cuando el embarazo se hizo notorio. Esto demuestra que ella careció totalmente de medios para pedir ayuda, no pudo buscar asilo en su familia, ni en sus amigos, ni siquiera en la escuela, a pesar de que como ella misma lo expresara en su declaración en cámara Gesell, “no falta nunca a la escuela, no le gusta faltar”. ¿Por qué la niña no pudo denunciar a su agresor? más allá de las amenazas que Amaya profiriera de matar a su abuela, a su madre y a sus hermanos, las que indudablemente la amedrentaron teniendo en cuenta su inmadurez y sin descartar que pudieran concretarse, la falta de confianza de las niñas y niños en denunciar hechos de violencia y abuso sexual, radica en la falta de educación e información adecuada, que les permita saber y tomar conciencia de que están siendo víctimas de un delito, y que lo que sufren es inaceptable, que tienen derecho de contar con canales concretos y reales de ayuda para terminar con esos actos de violencia.-

Es allí donde el Estado debe intervenir para generar conciencia social, así como contención y abordaje en su derecho a ser protegidos. Quedó

evidenciado con esta causa y en numerosas causas que llegan a conocimiento de la justicia que nuestro país y en particular nuestra provincia, no cumple con esos estándares de prevención, abordaje y protección de este tipo de violencia, evidenciándose con ello la falta de medios y recursos suficientes y eficaces para afrontar esta gravísima problemática.-

La República Argentina ya fue advertida en situaciones similares, sobre la necesidad de adaptar su legislación, y elaborar y ejecutar políticas públicas tendientes a superar estos obstáculos.-

Así el Comité de los Derechos del Niño sobre países de América Latina y el Caribe, respecto de Argentina dijo: *“El Comité toma nota de que se ha aprobado la Ley N° 24.417 de protección contra la violencia familiar, pero le sigue preocupando la magnitud del fenómeno de la violencia doméstica, la falta de procedimientos normalizados para la detección y comunicación de los casos de descuido, maltrato y abuso, y el carácter limitado de los servicios de apoyo a las víctimas, especialmente en las provincias”*.-

Recomendó además el comité que: *“Teniendo en cuenta el artículo 19 de la Convención, al Estado Parte: a) Realice estudios sobre la violencia doméstica, la violencia contra los niños, el maltrato y el abuso, incluido el abuso sexual, y extienda el sistema de reunión de datos a todo el país para llevar un registro de los casos de violencia física y mental y de descuido del que son víctimas los niños, para evaluar la magnitud, el alcance y la naturaleza de esas prácticas; b) Adopte y aplique eficazmente medidas y políticas adecuadas, que incluyan la organización de campañas públicas, sobre las formas alternativas de castigo, que contribuyan a cambiar las actitudes; c) Investigue eficazmente los casos de violencia doméstica y de maltrato y abuso de niños, incluido el abuso sexual en la familia, en el marco de una investigación y un procedimiento judicial que tengan en cuenta los intereses del niño, para mejorar la protección de las víctimas infantiles, que incluya la protección de su derecho a la vida privada; d) Refuerce las medidas para prestar servicios de apoyo a los niños en los procesos judiciales y favorecer la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas de violaciones, abusos, descuido, malos tratos y violencia, de conformidad con el artículo 39 de la Convención; e) Tenga en cuenta las recomendaciones del Comité aprobadas en sus días de debate general sobre la violencia contra los niños en la familia y en las escuelas*¹⁰.-

En cuanto al registro de datos relativos a los hechos de violencia expresó: *“El Comité toma nota de que se ha creado un sistema unificado de reunión de datos, aunque le sigue preocupando que los datos estadísticos sobre los niños no abarquen suficientemente ni desagreguen todas las esferas a las que se refiere la Convención y que esos datos, cuando existen, no se utilicen adecuadamente para*

9 *Compilación de observaciones finales del (1993-2006)*

10 *Véase el documento CRC/C/111) y sobre “La violencia estatal contra los niños” (véase el documento CRC/C/100).*

evaluar las tendencias y como base para elaborar las políticas en la esfera de los derechos del niño. El Comité recomienda al Estado Parte que: a) Mejore su sistema de reunión de datos para que incluya, desagregándolas, todas las esferas abarcadas por la Convención. El sistema debería comprender a todas las personas menores de 18 años y prestar especial atención a los menores particularmente vulnerables, como los niños con discapacidades. b) Utilice eficazmente esos indicadores y datos para formular y evaluar las políticas y los programas destinados a aplicar la Convención y velar por su aplicación.-

Por otro lado, el Comité de control de la CEDAW, instó al Estado Argentino, a asegurar el acceso de las mujeres y las adolescentes a los servicios de salud, incluidos los servicios de salud sexual y reproductiva, y a que vele por que se imparta educación sobre la salud sexual y reproductiva en todas las escuelas a todos los niveles, según corresponda. El Comité instó también a que nuestro país adopte todas las medidas necesarias para reducir aún más la elevada tasa de mortalidad materna, y a revisar la legislación vigente que penaliza el aborto, y que tiene graves consecuencias para la salud y la vida de las mujeres. Se indicó además que: *“El Estado parte debe asegurarse de que la “Guía Técnica para la Atención de los Abortos no Punibles”, se aplique en todo el país de manera uniforme de modo que exista un acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios de salud para interrumpir el embarazo”*¹¹.-

En este sentido no podemos olvidar que el Código Penal de la Nación Argentina penaliza el aborto en su artículo 85, pero tiene excepciones (inciso 2° de su artículo 86). Éstas, permiten a las mujeres, niñas y adolescentes acceder a la interrupción legal del embarazo (ILE). En los siguientes casos: evitar un peligro para la vida de la mujer embarazada. Evitar un peligro para la salud de la mujer. En caso de violación; y en caso de mujeres con discapacidad.-

Sin perjuicio de ello y de ser ley expresa desde el año 1921, el Máximo Tribunal de nuestro país en el año 2012 y a los efectos de despejar cualquier duda al respecto, en el fallo “F., A. L. s/ medida autosatisfactiva” determinó que todas las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violación tienen derecho a acceder a una Interrupción legal del embarazo y, agregó que su práctica no se encuentra supeditada al cumplimiento de trámite judicial alguno, destacando que para acceder a una ILE únicamente se requiere la declaración jurada de la víctima o de su representante legal en la que se manifieste que el embarazo fue producto de una violación.-

Posterior a ello y como política de Estado en el año 2015, el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable del Ministerio de Salud de la Nación elaboró el *Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo* que expresamente contempla las cuatro

11 Véase el documento CRC/C/111) y sobre “La violencia estatal contra los niños” (véase el documento CRC/C/100).

mencionadas causales para acceder a la ILE, actualizado en los años 2016 y 2019, pero sólo algunas provincias se adhirieron al mismo y otras generaron sus propios protocolos. Pero muchas otras no cuentan con ese instrumento o si lo tienen no es adecuado, para evitar que se restrinja u obstaculice el acceso a este derecho de las gestantes en general y de las niñas y adolescentes en particular. Permittiéndose con ello una desigualdad de trato que vulnere el principio de igualdad y no discriminación en el goce de los derechos humanos.-

La incertidumbre o falta de claridad en este sentido evita inclusive que efectores de salud tengan certeza sobre cómo actuar en casos como estos. La desinformación y la inconsistencia de las políticas públicas permiten que el sistema se vuelva inseguro, burocrático y genera graves riesgos de salud que llegan inclusive hasta a poner en riesgo la vida de las personas que necesitan una urgente atención, permitiéndose con ello violencia institucional.-

Por ello entiendo procedente la implementación de políticas públicas e integrales sobre salud sexual y reproductiva, incluyendo situaciones como estas (violencia sexual/ embarazos productos de violencia sexual) conforme al Protocolo aprobado por el Ministerio de Salud de la Nación donde se incluyan políticas públicas efectivas para prevenir, atender y reparar a las víctimas y con ello garantizar el acceso a tales derechos en nuestra provincia.-

Entiendo que en esa implementación debe haber una especial consideración a la niñez para que en los programas que atienden derechos sexuales y reproductivos de las mujeres ello se vea reflejado y sea efectivo, dotando de personal especializado con *equipos interdisciplinarios en materia de niñez y adolescencia*.-

Conforme lo analizado, no cabe más que hacer lugar a las medidas solicitadas por la Querella, instando AL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA que por intermedio del/los Ministerio/s que correspondan, arbitre los medios necesarios para brindar asistencia psicológica a la víctima, para que en forma gratuita, con la periodicidad necesaria en atención a su estado psíquico actual, garantice la continuidad del tratamiento, conforme fuera peticionado expresamente por la Querella. Recomendar además al PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA, que por intermedio del/los Ministerio/s que correspondan, proceda, en forma inmediata, a brindarle a la víctima una “beca” a fin que pueda culminar sus estudios brindándole todos los medios necesarios para que concluya los mismos, ya que es muy importante que la niña pueda seguir estudiando, considerando que la educación es la principal herramienta con la que cuentan los seres humanos para lograr su progreso intelectual y social.-

Corresponde además oficiar AL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA a efectos de que provea lo necesario

para la asistencia socioeconómica y sanitaria a la víctima y a su grupo familiar, en forma gratuita, para que la niña pueda recibir asistencia médica, psicológica, y económica, evitando que sea el factor económico un impedimento para su tratamiento.-

Resulta adecuado además EXHORTAR al PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA a fin de que, por intermedio del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y/o del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y/o del Ministerio que corresponda, en forma urgente, invitando en caso de que lo considere necesario, conjuntamente a los otros Poderes del Estado, propenda a la formación y capacitación de las personas que ocupan un lugar y/ o rol en el Estado, advirtiéndole en tal sentido que la implementación de la Ley N° 26.150/06 de Educación Sexual Integral es imperiosa, como también la adhesión a Ley Micaela No 27499/18 efectuando campañas de concientización y capacitación a los efectores de salud desde la perspectiva de género debiendo tener en cuenta un plan integral y presupuestario a ese respecto. En fin, acciones positivas de nuestra provincia, que colaboren a modificar patrones y conductas actuales.-

Además y no existiendo datos públicos sistematizados y actualizados, que permitan visibilizar y analizar de forma seria y con cifras objetivas la gravedad del flagelo del abuso sexual a mujeres y niñas como sus consecuencias, resulta necesario diseñar políticas adecuadas, teniéndose en cuenta los contextos para abordarlas de forma integral, debiéndose cumplir con ese relevamiento de datos.-

Dicho esto y en aras de propender a garantizar medidas de prevención, no repetición y en definitiva erradicación de la violencia sexual contra las mujeres, entiendo que corresponde realizar: 1.- relevamiento de datos estadísticos sobre violencia sexual a niñas, niños y adolescentes, 2.- campañas de educación y concientización, prevención y erradicación, de violencia contra las mujeres y de salud sexual y reproductiva, debiendo poner especial atención en docentes y efectores de salud. Practicar a tal efecto protocolos de prevención, educación y de recepción de denuncias, en toda la provincia y especialmente la Comunidad de 7 de Abril, sobre los “Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes”, así como también de la “Perspectiva de Género”, “Derechos Humanos de las Mujeres”, dándose así cabal cumplimiento con lo previsto en los Pactos de Derecho Humanos (CEDAW, Belém Do Pará, Convención de los Derechos del Niño, etc.); todo ello conforme a lo considerado y fuera expresamente peticionado por la Querrela.-

Así voto sobre esta cuestión.-

Sobre la misma cuestión, la Señora Vocal JUANA F. JUAREZ

dijo:

Que comparte el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante y en tal sentido se adhiere al mismo.-

Sobre la misma cuestión, el Señor Vocal FABIAN ADOLFO

FRADEJAS:

Que comparte el criterio sustentado por la señora Vocal preopinante y en tal sentido se adhiere al mismo.

Por todo lo expuesto y por unanimidad se

RESUELVE:

1).- ACEPTAR el ACUERDO DE JUICIO PENAL ABREVIADO efectuado por la Fiscalía de Cámara en lo Penal de la V Nominación, y el imputado **AMAYA, ELISEO VICTOR**, DNI N° 11.013.089 de las restantes condiciones personales que constan en autos, asistido por los defensores José L. Robles y Víctor A. Padilla, por lo considerado.-

2).- CONDENAR a AMAYA, ELISEO VICTOR, domiciliado en LOCALIDAD 7 DE ABRIL RUTA NAC. 34 KM. 895 de BURRUYACU, DNI N° 11.013.089, de 67 años de edad, nacido el 05/10/1953 en 7 DE ABRIL - DTO. BURRUYACÚ, de estado civil CASADO, EMPLEADO ADMINISTRATIVO, NO sabe leer y escribir, SI sabe firmar, hijo de FIDEL AMAYA (F) y de ARGEMINA TOLEDO (F) por resultar autor responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL GRAVE DAÑO A LA SALUD DE LA VICTIMA Y POR LA CONVIVENCIA; EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA, EN GRADO DE TENTATIVA, AMBOS EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA ello conforme los Art. 119 primero, tercero y cuarto párrafo en sus incisos a) y f), y Art. 119 primero, tercero y cuarto párrafo en sus incisos a) y f), en grado de tentativa, arts. 42 y 44 del C.P. respectivamente y art. 55 del C.P.; y Art. 125 agravado en su párrafo tercero; en concurso ideal, art. 54 del Código Penal, hechos denunciados el día 29/01/2019 en perjuicio de la menor A.S.T.; a la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas procesales, (arts. 40, 41, 12, 19, 29 inc. 3 y arts. 421, 559 y 560 del C.P.P.T.).-

3).- MANTENER LA PRISION PREVENTIVA que pesa sobre EL acusado **AMAYA, ELISEO VICTOR**, conforme lo peticionara la Fiscal de Cámara Penal, y la querrela hasta que adquiera firmeza la presente sentencia condenatoria. A tales efectos, se dispone el inmediato alojamiento del imputadoo **AMAYA, ELISEO VICTOR** en la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza, debiéndose librar oficio a la Jefatura de la Policía para que, previo a efectivizar el traslado mencionado, se realicen los estudios médicos de rigor.-

4).- CONFORME A LO SOLICITADO LIBRAR OFICIO AL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA para que por intermedio del/los Ministerio/s que correspondan, arbitre los medios necesarios para brindar asistencia psicológica a la víctima, para que en forma gratuita, con la periodicidad necesaria en atención a su estado psíquico actual, garantice la continuidad del tratamiento, conforme fuera

peticionado expresamente por la Querella.-

5).- LIBRAR OFICIO AL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA, recomendando que por intermedio del/los Ministerio/s que correspondan, proceda, en forma inmediata, a brindarle a la víctima una “beca” a fin que pueda culminar sus estudios brindándole todos los medios necesarios para que concluya los mismos, con todas las modalidades que se estimen conducentes a tales fines, todo ello conforme fuera considerado.-

6).- LIBRAR OFICIO AL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA a efectos de que provea lo necesario para la asistencia socioeconómica y sanitaria a la víctima y a su grupo familiar, en forma gratuita, conforme se consideró.-

7).- EXHORTAR al PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA a fin de que, por intermedio del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y/o del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y/o del Ministerio que corresponda, en forma urgente, invitando en caso de que lo considere necesario, conjuntamente a los otros poderes del estado, lleve a cabo: 1.- relevamiento de datos estadísticos sobre violencia sexual a niñas, niños y adolescentes, 2.- campañas de educación y concientización, prevención y erradicación, de violencia contra las mujeres y de salud sexual y reproductiva, debiendo poner especial atención en docentes y efectores de salud. Practicándose a tal efecto protocolos de prevención, educación y de recepción de denuncias, en toda la provincia y especialmente la Comunidad de 7 de Abril, sobre los “Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes”, así como también de la “Perspectiva de Género”, “Derechos Humanos de las Mujeres”, dándose así cabal cumplimiento con lo previsto en los Pactos de Derecho Humanos (CEDAW, Belém Do Pará, Convención de los Derechos del Niño, etc.); todo ello conforme a lo considerado y fuera expresamente petitionado por la Querella.-

8).- DIFERIR la REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES hasta tanto los letrados intervinientes acrediten su condición ante el A.F.I.P.-

9).- OPORTUNAMENTE y firme la presente realícense por Secretaría las comunicaciones de rigor (art. 513 del CPPT).-

10).- Fijar el día 3 de marzo del cte. año a hs.12:30 para que tenga lugar la lectura integral del presente fallo (art. 418 del C.P.P.).-

MARÍA ALEJANDRA BALCÁZAR

JUANA F. JUÁREZ

FABIÁN ADOLFO FRADEJAS

ANTE MÍ: